

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, abril 12 de 2024.- A Despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que por reparto del 23 de febrero de 2024 correspondió a este juzgado la presente demanda, radicada el día 27 de febrero de 2024 bajo partida No. 76-001-3110-011-2024-00076-00.-Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 566

Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00076-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que al revisar el escrito de demanda, este se encuentra a derecho, por lo que habrá de admitírsele.

Por otro lado, se tiene que la parte actora solicita que se fijen visitas provisionales.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que el inciso 10 del artículo 129 del C.I.A, indica que mientras el obligado a dar alimentos no se allane a cumplir con la obligación alimentaria, no será escuchado en la reclamación de otros derechos. En nuestro caso dentro de los anexos de la demanda, se encuentran varias consignaciones hechas por el demandante, es decir, se acreditó que se está cumpliendo con la cuota acordada en audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Fundafas y Arbitraje de esta ciudad el día 26 de enero de 2024, razón por la cual es procedente analizar la posibilidad de fijar visitas provisionales.

El artículo 256 del CC, determina que el padre o madre que no tenga al cuidado personal a su hijo, tendrá derecho a visitarlo sin restricción alguna.

De esta manera, en la medida que no sea posible el ejercicio conjunto de los derechos de custodia o cuidado personal, que conforme al artículo 253 ibídem, corresponde a ambos padres, se debe garantizar el derecho de visitas al otro, como forma de materializarse la aplicación de los atributos que otorga la patria potestad a los padres, visitas que se constituyen además, en el medio que facilita el acercamiento entre padres e hijos, fortaleciendo los lazos paterno y materno filiales.

Sin embargo, en el presente caso, se ha puesto de presente la existencia de un trámite administrativo ante Comisaria de Familia por medias de protección de VIF, que si bien es cierto se ha advertido que fue archivado, no se allegó copia de dicha actuación, por lo que es pertinente, previo a analizar la posibilidad de regular visitas provisionales, en aras de recuperar y fortalecer la relación del menor GAEL con su padre NICOLAS HENAO JURADO, indagar a profundidad sobre la conveniencia de las mismas ante factores como la edad del NNA y el eventual riesgo existente ante la existencia de un trámite de medias de protección por VIF.

Así las cosas, hasta tanto se cuente con esta información, en cuanto a la medida provisional solicitada, el despacho se abstendrá de concederla y fijar régimen de visitas, toda vez que no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión en tal sentido.

No obstante, se procederá a indagar sobre el trámite administrativo surtido ante la Comisaria de Familia, para efectos de volver a analizar la solicitud de medidas provisionales deprecada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de REGULACION DE VISITAS presentada a través de apoderada judicial por el señor NICOLÁS HENAO JURADO en favor de su menor hijo GHV y contra la madre del menor, señora GABRIELA VALENCIA ARANGO.

2.- NOTIFICAR este auto a la señora GABRIELA VALENCIA ARANGO con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez

(10) días, conforme lo establece el Art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Labor que realizará el despacho, a través de su correo electrónico aportado en la demanda: gabyv-00@hotmail.com.

3.- NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y a la Agente del Ministerio Público este proveído.

4.- SOLICITAR, respetuosamente, a la a la Comisaría Cuarta de Familia del Barrio el Guabal, que de manera **URGENTE** se sirva remitir el expediente administrativo que se haya tramitado o se esté tramitando por cuenta de una Medida de Protección que solicitó formulada en contra del señor NICOLÁS HENAO JURADO.

5.- SIN LUGAR, por ahora, a **DECRETAR VISITAS PROVISIONALES** en favor del padre de GHV, hasta tanto se cuente con la información precedente, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

6.- DECRETAR la visita socio familiar a la residencia del demandante y al hogar materno donde reside el menor de edad, a fin de conocer sus condiciones de vida generales, la cual se practicará una vez se trabe la Litis.

7.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Cielo Jazmín Acosta Devia identificada con C.C. 66.840.977 y T.P. 190.110 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante, con las facultades a ella conferidas por su poderdante en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO # 056 DEL
15/ABRIL/2024.